



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.**

Rionegro, Antioquia, septiembre siete (7) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO	1351
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LEONARDO DE J CARVAJAL DUQUE
DEMANDADO	JORGE ALEJANDRO MESA OLARTE PEDRO PABLO RESTREPO GRISALES
RADICADO	05615 40 03 002 2018-01118 00
PROCEDENCIA	REPARTO
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

### **1.- OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Ahora bien, procede el Despacho dentro de la oportunidad debida, a pronunciarse de fondo en el trámite de la referencia.

### **2.- ANTECEDENTES:**

Éste Despacho Judicial por auto interlocutorio No. 010 del 14 de enero de 2019, libró mandamiento de pago con base en el título valor aportado para el cobro (contrato de arrendamiento) en favor de LEONARDO DE J CARVAJAL DUQUE contra JORGE ALEJANDRO MESA OLARTE y PEDRO PABLO RESTREPO GRISALES, por las siguientes sumas de dinero que en aquella providencia se indican visible a folios 20 y 21 de la actuación.

El demandado JORGE ALEJANDRO MESA OLARTE, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago el día 7 de febrero de 2019 y el demandado PEDRO PABLO RESTREPO GRISALES, se notificó personalmente el 8 de febrero de 2019, sin que dentro del término de traslado hubieran dado respuesta a la demanda o propuesto excepciones.

Es de advertir que el proceso estuvo suspendido por el término de doce (12) meses entre el 1 de marzo de 2019 y el 15 de marzo de 2020 (fl. 38 C 1), luego se reanudó mediante auto del 10 de julio de 2020, estando pendiente dictar el auto del artículo 440 del C G P.

### **3.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:**

Se trata de establecer si la parte demandada dentro del presente proceso, cumplió con la obligación base de recaudo, por lo que ésta Agencia Judicial procede a proferir decisión que resuelva la litis, al no existir causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, ni incidente pendiente por resolver.

### **4.- CONSIDERACIONES:**

Radica la competencia en este Despacho para desatar el litigio, en razón de los distintos factores que la determinan.-

Concurren así mismo, los presupuestos procesales que establecen el nacimiento válido del proceso, su trámite y normal culminación con el pronunciamiento de fondo. En cuanto a los presupuestos procesales de la acción enfocados al ejercicio válido del derecho subjetivo de acción por el demandante, se da la capacidad jurídica, capacidad procesal e investidura del juez. Se concretan los presupuestos materiales dados en la legitimación en la causa, el interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada, transacción, desistimiento o litis pendencia.

Establece el Art. 422 del C G P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, condiciones que sin duda cumple el título aportado al plenario, mismo que presta mérito ejecutivo a las voces de lo normado en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 por tratarse de obligaciones contenidas en un contrato de arrendamiento y demás normas concordantes.

Frente al caso a estudio, el acreedor ejercitó la acción ejecutiva, al poseer en su favor título ejecutivo, por lo que le fue impreso el trámite establecido por la legislación procesal civil, instrumento que en las condiciones puestas, prestan mérito ejecutivo conforme lo establece el art. 422 Ib. y en vista a que la parte llamada a resistir no propuso excepciones de mérito que deban ser resueltas por ésta Juzgadora, debe continuarse la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

En estas condiciones, se dispondrá continuar adelante con la ejecución en los términos del inciso 2º del artículo 440 del C G P, igualmente se condenará en costas la ejecutada, se ordenará la liquidación del crédito y las costas, tal como lo disponen los arts. 366 y 446 ibídem.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de RIONEGRO ANTIOQUIA,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** PROSÍGASE adelante con la ejecución en favor de LEONARDO DE J CARVAJAL DUQUE contra JORGE ALEJANDRO MESA OLARTE y PEDRO PABLO RESTREPO GRISALES, en la forma indicada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 14 de enero de 2019 visible a folios 20 y 21 del C 1.

**SEGUNDO:** Se decreta el avalúo o posterior remate de los bienes embargados, o de los que posteriormente se lleguen a embargar. Del mismo modo, si lo embargado son dineros se entregarán los mismos a la actora, hasta la concurrencia del crédito entonces cuantificado.

**TERCERO:** LIQUIDASE el crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C G del P.

**CUARTO:** Costas, a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 ibídem. Como agencias en derecho se fija la suma de \$176.000 conforme a lo dispuesto en el numeral 4 literal a del art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016

**COSTAS:**


Agencias en derecho	\$176.000
Notificaciones	\$ 22.900
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$198.900</b>

**CUARTO.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

**QUINTO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el art. 446 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Notifíquese el presente auto por estados y contra esta decisión, no procede el recurso de apelación Art. 440 C. G. del P..

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"><b>CERTIFICO</b></p> <p>Que el auto anterior es notificado por <b>ESTADOS</b> N° _____ fijado en la Secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Antioquia, el _____ a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____</p> <p style="text-align: center;">SECRETARIO</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------